

**Ley que incorpora la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-PERÚ) a la
Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de
Pensiones**

LEY N° 29038

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE INCORPORA LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DEL PERÚ (UIF-PERÚ) A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Artículo 1.- Incorporación de la UIF-Perú a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. Competencias, funciones y atribuciones

1.1 Incorpórase la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) como unidad especializada, la misma que en adelante ejercerá las competencias, atribuciones y funciones establecidas en la Ley N° 27693 y en sus normas modificatorias, aprobadas mediante Leyes núms. 28009 y 28306, y en las disposiciones complementarias, reglamentarias y demás que sean aplicables.

Toda referencia a la UIF-Perú sobre competencias, atribuciones y funciones, en materia de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, contenida en la legislación vigente, se entiende como efectuada a la SBS. (*)

(*) Confrontar con el [Artículo 6 del Decreto Supremo N° 020-2017-JUS](#), publicado el 06 octubre 2017.

1.2 El titular de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú reportará directamente al Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Artículo 2.- Transferencia de activos, pasivos y recursos

Dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, la UIFPerú deberá transferir a la SBS sus bienes, muebles e inmuebles, recursos, personal, acervo documentario, posición contractual, obligaciones, pasivos y activos correspondientes.

Artículo 3.- Sujetos obligados a informar

3.1 Están obligadas a proporcionar la información a que se refiere el artículo 3 de la Ley N° 27693, las siguientes personas naturales y jurídicas:

a) Las empresas del sistema financiero y del sistema de seguros y las demás comprendidas en los artículos 16 y 17 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702.

b) Las empresas emisoras de tarjetas de crédito y/o débito.

c) Las cooperativas de ahorro y crédito.

d) Los fiduciarios o los administradores de bienes, empresas y consorcios.

e) Las sociedades agentes de bolsa, las sociedades agentes de productos y las sociedades intermediarias de valores.

f) Las sociedades administradoras de fondos mutuos, fondos de inversión, fondos colectivos y fondos de seguros de pensiones.

g) La Bolsa de Valores, otros mecanismos centralizados de negociación e instituciones de compensación y liquidación de valores.

h) La Bolsa de Productos.

i) Las empresas o las personas naturales dedicadas a la compra y venta de vehículos, embarcaciones y aeronaves.

j) Las empresas o las personas naturales dedicadas a la actividad de la construcción e inmobiliaria.

k) Los casinos, las sociedades de lotería y las casas de juegos, incluyendo bingos, tragamonedas, hipódromos y sus agencias, y otras similares.

CONCORDANCIAS: [R.M. N° 063-2009-MINCETUR-DM](#)

l) Los almacenes generales de depósito.

m) Las agencias de aduana.

n) Las empresas que permitan que, mediante sus programas y sistemas de informática, se realicen operaciones sospechosas.

3.2 Asimismo, quedan obligados a informar, con respecto a operaciones sospechosas y/o operaciones de acuerdo con el monto que fije el reglamento, las personas naturales y jurídicas que se dediquen a:

a) La compra y venta de divisas.

b) El servicio de correo y courier.

c) El comercio de antigüedades.

d) El comercio de joyas, metales y piedras preciosas, monedas, objetos de arte y sellos postales.

e) Los préstamos y empeño. Asimismo, (*)

(*) Literal modificado por el [Artículo Cuarto de la Resolución SBS N° 8930-2012](#), publicada el 01 diciembre 2012, cuyo texto es el siguiente:

“e) las empresas de crédito, préstamos y empeño”.

f) las agencias de viaje y turismo, hoteles y restaurantes,

g) los notarios públicos,

h) los martilleros públicos,

i) las personas jurídicas o naturales que reciban donaciones o aportes de terceros,

j) los despachadores de operaciones de importación y exportación,

k) los servicios de cajas de seguridad y consignaciones, que serán abiertas con autorización de su titular o por mandato judicial,

l) la Comisión de Lucha contra los Delitos Aduaneros,

m) los laboratorios y empresas que producen y/o comercializan insumos químicos que se utilicen para la fabricación de drogas y/o explosivos,

n) las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a la compraventa o importaciones de armas,

o) las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a la fabricación y/o la comercialización de materiales explosivos,

p) los gestores de intereses en la administración pública, según la Ley N° 28024,

q) las empresas mineras,

r) las organizaciones e instituciones públicas receptoras de fondos que no provengan del erario nacional.

3.3 Del mismo modo, quedan obligados a proporcionar información, cuando les sea requerida:

a) La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.

b) La Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV.

c) La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP.

d) Las centrales de riesgo, públicas o privadas.

e) El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC.

f) Las distintas cámaras de comercio del país.

g) La Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI.

h) La Dirección General de Migraciones y Naturalización - DIGEMIN.

i) La Contraloría General de la República.

j) El Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural - PETT.

k) El Seguro Social de Salud.

l) El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

m) La Empresa Nacional de Puertos - ENAPU.

n) La Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA.

o) La Empresa Nacional de la Coca - ENACO.

p) El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN.

3.4 Mediante resolución de la SBS se podrá ampliar la lista de los sujetos obligados a proporcionar la información que se establece en este artículo. (*)

(*) De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución SBS N° 6729-2014, publicada el 13 octubre 2014, se amplía la lista de sujetos obligados a informar operaciones sospechosas a la UIF-Perú, de conformidad con lo dispuesto en el presente numeral, incorporando como sujetos obligados a informar a la UIF-Perú a los señalados en el citado artículo.

3.5 El reglamento de la presente Ley establecerá los sujetos que están obligados a llevar Registro de Operaciones, así como sus características. (**)

(*) De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución SBS N° 2108-2011, publicada el 17 febrero 2011, se incorpora a los corredores de seguros como sujetos obligados a proporcionar la información a que se refiere el artículo 3 de la Ley N° 27693 y sus modificatorias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Ley, en los términos señalados en las Normas Complementarias para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, aprobadas por la Resolución SBS N° 838-2008 y sus modificatorias.

(**) Artículo 3 modificado por el [Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1249](#), publicado el 26 noviembre 2016, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 3.- De los sujetos obligados a informar

3.1. Son sujetos obligados a informar y, como tal, están obligados a proporcionar la información a que se refiere el artículo 3 de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú e implementar el sistema de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, las personas naturales y jurídicas siguientes:

1) Las empresas del sistema financiero y del sistema de seguros y las demás comprendidas en los artículos 16 y 17 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y los corredores de seguros.

2) Las empresas emisoras de tarjetas de crédito.

3) Las cooperativas de ahorro y crédito.

4) Las que se dedican a la compraventa de divisas.

5) Las que se dedican al servicio postal de remesa y/o giro postal.

6) Las empresas de préstamos y/o empeño.

7) Los administradores de bienes, empresas y consorcios.

8) Las sociedades agentes de bolsa, las sociedades agentes de productos y las sociedades intermediarias de valores.

9) Las sociedades administradoras de fondos mutuos, fondos de inversión y fondos colectivos.

10) La Bolsa de Valores, otros mecanismos centralizados de negociación e instituciones de compensación y liquidación de valores.

11) La Bolsa de Productos.

12) Las que se dedican a la compra y venta de vehículos, embarcaciones y aeronaves.

13) Las que se dedican a la actividad de la construcción y/o la actividad inmobiliaria.

14) Los agentes inmobiliarios.

15) Las que se dedican a la explotación de juegos de casinos y/o máquinas tragamonedas, y/o juegos a distancia utilizando el internet o cualquier otro medio de comunicación, de acuerdo con la normativa sobre la materia.

16) Las que se dedican a la explotación de apuestas deportivas a distancia utilizando el internet o cualquier otro medio de comunicación, de acuerdo con la normativa sobre la materia.

17) Las que se dedican a la explotación de juegos de lotería y similares.

18) Los hipódromos y sus agencias.

19) Los agentes de aduana.

20) Los notarios.

21) Las empresas mineras.

22) Las que se dedican al comercio de joyas, metales y piedras preciosas, monedas, objetos de arte y sellos postales.

23) Los laboratorios y empresas que producen y/o comercializan insumos químicos y bienes fiscalizados.

24) Las empresas que distribuyen, transportan y/o comercializan insumos químicos que pueden ser utilizados en la minería ilegal, bajo control y fiscalización de la SUNAT.

25) Las que se dedican a la comercialización de las maquinarias y equipos que se encuentran comprendidos en las Subpartidas nacionales N° 84.29, N° 85.02 y N° 87.01 de la Clasificación Arancelaria Nacional.

26) Las que se dedican a la compraventa o importaciones de armas y municiones.

27) Las que se dedican a la fabricación y/o la comercialización de materiales explosivos.

28) Las que se dedican a la financiación colectiva o participativa y que operan a través de plataformas virtuales.

29) Los abogados y contadores públicos colegiados, que de manera independiente o en sociedad, realizan o se disponen a realizar en nombre de un tercero o por cuenta de este, de manera habitual, las siguientes actividades: ()*

(*) Primer párrafo modificado por la [Quinta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1372](#), publicado el 02 agosto 2018, cuyo texto es el siguiente:

"29) Los abogados y contadores públicos colegiados, que de manera independiente, y las personas jurídicas, cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos, legales y/o contables, que realizan o se disponen a realizar en nombre de su cliente o por cuenta de este, de manera habitual, las siguientes actividades:"

a. Compra y venta de bienes inmuebles.

b. Administración del dinero, valores, cuentas del sistema financiero u otros activos.

c. Organización de aportaciones para la creación, operación o administración de personas jurídicas.

d. Creación, administración y/o reorganización de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas.

e. Compra y venta de acciones o participaciones sociales de personas jurídicas.

La información que estos sujetos obligados proporcionan a la UIF-Perú se restringe a aquella que no se encuentra sujeta al secreto profesional. (*)

(*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Resolución SBS N° 2794-2019](#), publicada el 21 junio 2019, los sujetos obligados a informar comprendidos en el presente numeral, enunciados en el citado artículo, deben enviar a la UIF-Perú, a través de su oficial de cumplimiento, los Informes Semestrales del Oficial de Cumplimiento (ISOC) a que se refiere el artículo 10 de la Ley N° 27693, a través del portal de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo (plaft.sbs.gob.pe), habilitado por la SBS u otro medio electrónico que se determine, a más tardar el 15 de agosto del año calendario y el 15 de febrero del año calendario siguiente, respectivamente, en el formato, estructura y conforme a las instrucciones establecidas en el citado portal.

(*) De conformidad con el [Artículo 2 de la Resolución SBS N° 2794-2019](#), publicada el 21 junio 2019, los sujetos obligados personas jurídicas cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos, legales y/o contables, que realizan o se disponen a realizar en nombre de su cliente o por cuenta de este, de manera habitual, las actividades descritas en el numeral 29) del presente artículo, deben enviar a la UIF-Perú, a través de su oficial de cumplimiento, un informe anual sobre la situación y cumplimiento de su Sistema de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, correspondiente a cada año calendario-Informe Anual del Oficial de Cumplimiento (IAOC), a través del portal de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo (plaft.sbs.gob.pe) habilitado por la SBS para tal efecto u otro medio electrónico que se determine, a más tardar el 15 de febrero del año calendario siguiente; en el formato, estructura y conforme a las instrucciones establecidas en el citado portal.

3.2. Asimismo, son sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas y/o registrar operaciones de acuerdo al umbral que determine la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, e implementar un sistema acotado de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, las personas naturales y jurídicas siguientes:

1) Las que se dedican al comercio de antigüedades.

2) Las organizaciones sin fines de lucro que recauden, transfieran y desembolsen fondos, recursos u otros activos para fines o propósitos caritativos, religiosos, culturales, educativos, científicos, artísticos, sociales, recreativos o solidarios o para la realización de otro tipo de acciones u obras altruistas o benéficas. En caso estos sujetos obligados faciliten créditos, microcréditos o cualquier otro tipo de financiamiento económico, se sujetan a las obligaciones previstas en el numeral 3.1. del presente artículo.

3) Los gestores de intereses en la administración pública, según la Ley N° 28024.

4) Los martilleros públicos.

5) Las procesadoras de tarjetas de crédito y/o débito.

6) Las agencias de viaje y turismo y los establecimientos de hospedaje.

7) Las empresas del Estado, que por la actividad que realizan no se encuentran dentro de los alcances del numeral 3.1 del presente artículo, el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, los gobiernos regionales y las municipalidades provinciales.

El sistema acotado de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo a que se refiere el párrafo precedente comprende en todos los casos el envío de reportes de operaciones sospechosas y, adicionalmente, (i) el registro de operaciones o (ii) la designación de un oficial de cumplimiento a dedicación no exclusiva.

3.3. Mediante Decreto Supremo, a propuesta de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, y refrendado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Economía y Finanzas, se puede (i) ampliar la lista de los sujetos obligados a proporcionar información a la UIF-Perú que se establece en los numerales precedentes; y (ii) aprobar las medidas que faciliten a los sujetos obligados señalados en el numeral 3.2 del presente artículo el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley.

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, previo estudio técnico, puede reducir la lista de sujetos obligados a proporcionar información a la UIF-Perú que se establece en los numerales precedentes.

La UIF-Perú, en el marco de las medidas, disposiciones y formatos que emita para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3.2 del presente artículo, no podrá exigir a los administrados o usuarios lo siguiente:

a) Información que la UIF-Perú pueda obtener directamente mediante la interoperabilidad entre entidades de la Administración Pública a que se refieren los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1246;

b) Información adicional a la que tenga acceso el sujeto obligado señalado en el numeral 3.2 del presente artículo en función de sus actividades ordinarias;

c) Cualquier requisito que acredite o proporcione información que conste en registros de libre acceso a través de internet u otro medio de comunicación pública.

3.4. Están obligadas a proporcionar información, de acuerdo a lo requerido por la UIF-Perú:

1. La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT.

2. La Comisión de Lucha contra los Delitos Aduaneros y la Piratería.

3. La Superintendencia del Mercado de Valores - SMV.

4. La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP.

5. Las centrales de riesgo, públicas o privadas.

6. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC.

7. Las cámaras de comercio del país.

8. La Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI.

9. La Superintendencia Nacional de Migraciones - Migraciones.

10. La Contraloría General de la República - CGR.

11. El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.

12. La Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC.

13. La Policía Nacional del Perú.
14. El Seguro Social de Salud del Perú - EsSalud.
15. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR.
16. El Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS.
17. La Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida Sin Drogas - DEVIDA
18. El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN.
19. El Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre-OSINFOR.
20. Empresas que prestan servicios de telefonía e internet, con excepción de aquella información protegida por el derecho al secreto a las comunicaciones.
21. Empresas que prestan servicios de transporte aéreo, marítimo, fluvial y terrestre.
22. Cualquier entidad pública o privada, conforme a lo dispuesto en inciso 1 del artículo 3 de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú.”

(*) De conformidad con el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 020-2017-JUS](#), publicado el 06 octubre 2017, se incorporan como sujetos obligados, conforme a lo previsto en el numeral 3.4 del presente artículo, a los clubes de fútbol profesional y a la Central de Compras Públicas - Perú Compras, los cuales se sujetan a las obligaciones aplicables al régimen del Sistema de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo.

CONCORDANCIAS: [R. SBS N° 486-2008 \(Aprueban la Norma para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de aplicación general a los sujetos obligados a informar que carecen de organismos supervisores\)](#)

[R. SBS N° 5765-2008 \(Aprueban modelo de Código de Conducta para los sujetos obligados a informar que carecen de organismo supervisor, bajo supervisión de la UIF - Perú\)](#)

[R. SBS N° 9809-2011 \(Aprueban “Modelo de Formato del Registro de Operaciones \(ROP\)” y “Modelo de Formato del Reporte de Operaciones Sospechosas \(ROS\)”, para sujetos obligados a informar a la UIF-Perú\)](#)

[R.SBS N° 395-2016 \(Aprueban Norma que regula los mecanismos y procedimientos para que la UIF-Perú congele administrativamente los fondos u otros activos de las personas o entidades vinculadas al financiamiento del terrorismo, identificadas en el marco de resoluciones del Consejo de](#)

[Seguridad de las Naciones Unidas\)](#)

[R.SBS N° 789-2018 \(Norma para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a los sujetos obligados bajo supervisión de la UIF-Perú, en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo\)](#)

Artículo 4.- Disposiciones reglamentarias y complementarias

Dentro de los sesenta (60) días, siguientes a la vigencia de la presente Ley, se dictarán, mediante decreto supremo, las normas complementarias y reglamentarias que sean necesarias para su aplicación.

De igual modo se dictarán, mediante resolución de la SBS, las normas necesarias para el ejercicio de las competencias, las funciones y las atribuciones asumidas en el marco de la presente Ley, a fin de regular, entre otros, la facultad sancionadora en materia de lavado de activos y financiamiento de terrorismo respecto de los sujetos obligados a la Ley N° 27693, incorporados bajo su control y supervisión, emitiendo el Reglamento de Infracciones y

Sanciones correspondiente, así como respecto de otros procedimientos y directrices que se requieren para la correcta aplicación de la presente Ley, específicamente para efectos de lo dispuesto en el artículo 2.

CONCORDANCIAS: [R. SBS N° 1782-2007 \(Aprueban Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo\)](#)

R.SBS N° 486-2008, Tít. I, Art. 1

[R.SBS N° 789-2018 \(Norma para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a los sujetos obligados bajo supervisión de la UIF-Perú, en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo\)](#)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- Comisión de Transferencia

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, se constituirá, mediante resolución de la SBS, una Comisión de Transferencia, la cual deberá proceder, previa evaluación y dentro del plazo establecido, a la transferencia y la extinción a que se refieren el artículo 2 y la Quinta Disposición Complementaria y Final, respectivamente. Dicha Comisión informará a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, dentro de los noventa (90) días de constituida, sobre la situación de la referida transferencia.

En tanto dure el proceso de transferencia, los sujetos obligados a que se refiere el artículo 3, reportarán a la SBS en los mismos términos y condiciones en que lo venían efectuando a la UIF-Perú.

SEGUNDA.- Régimen presupuestal de la SBS

Se entiende que las disposiciones contenidas en la presente Ley no podrán interpretarse en el sentido de excluir o modificar el régimen presupuestario al que se encuentra sujeta la SBS.

TERCERA.- Informe al Congreso

La SBS, mediante la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, informará, cada seis (6) meses, a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, sobre las acciones, resultados y metas que se hayan propuesto para el periodo correspondiente.

CUARTA.- Vigencia de normas aprobadas por la UIF-Perú

En tanto la SBS apruebe las normas reglamentarias y complementarias de su competencia, se mantienen vigentes las normas, directivas u otras disposiciones aprobadas por la UIF-Perú, en lo que resulte aplicable.

QUINTA.- Extinción de la UIF-Perú

Una vez concluido el proceso de transferencia, quedará extinta la personería jurídica de la UIF-Perú, por su incorporación como unidad especializada a la SBS.

SEXTA.- Designación del titular de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú

El Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones designa al titular de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, conforme al inciso 4 del artículo 367 de la Ley N° 26702.

SÉTIMA.- Derogatoria

Deróganse o déjense sin efecto, según corresponda, las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Asimismo, derógase lo dispuesto en el numeral 6 del párrafo 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 27693, modificada por la Ley N° 28306.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, al uno de junio de dos mil siete.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE

Presidenta del Congreso de la República

LUISA MARÍA CUCULIZA TORRE

Tercera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de junio del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ

Presidente del Consejo de Ministros

Fuente: Sistema Peruano de Información Jurídica-SPIJ. Texto actualizado al 25 de julio del 2019.